

ADMINISTRACIÓN LOCAL
AYUNTAMIENTOS
Ayuntamiento de Montemolín**Anuncio 5029/2017**

« Aprobación de la Ordenanza reguladora de la tasa por expedición de certificaciones de naturaleza catastral »

APROBACIÓN ORDENANZA FISCAL TASA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES DE NATURALEZA CATASTRAL

El Pleno del Ayuntamiento de Montemolín, en sesión ordinaria celebrada el pasado día 13 de septiembre de 2017, adoptó acuerdo inicial, que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones, del establecimiento e imposición de la tasa por expedición de certificaciones de naturaleza catastral por los servicios del Ayuntamiento de Montemolín y su correspondiente Ordenanza fiscal.

A continuación se publica el texto íntegro de la Ordenanza fiscal, pudiendo interponerse contra la misma recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES DE NATURALEZA CATASTRAL POR LOS SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE MONTEMOLÍN (PUNTOS DE INFORMACIÓN CATASTRAL)

Primero.- Del fundamento y la naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y por los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y toda vez que el Ayuntamiento de Montemolín ha sido autorizado por la Dirección General del Catastro de conformidad con su normativa propia y con observancia de la misma a establecer un P.I.C. (Puntos de Información Catastral), el Ayuntamiento de Montemolín establece la tasa por expedición de documentos administrativos en materia catastral, en cuyas normas se atiene a lo establecido en el artículo 131 del Real Decreto Legislativo 2/2004, en relación con el artículo 20.4 del mismo Texto Legal, así como con observancia de los artículos 61 a 69, ambos inclusive del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Segundo.- Del objeto.

La tasa de acreditación catastral es un tributo que grava la expedición de documentos por los Servicios que a tales efectos ha implantado el Ayuntamiento de Montemolín a petición de parte.

El Ayuntamiento de Montemolín, en colaboración con la Dirección General del Catastro pone a disposición los servicios de Punto de Información Catastral. Esto supone que en el propio Ayuntamiento se podrán obtener certificaciones y consultas sobre datos catastrales no solo literales o alfanuméricas, sino también cartográficas, evitando así, desplazamientos a las instalaciones de las Gerencias Territoriales del Catastro y facilitando el acceso a las personas que no disponen de medios telemáticos que les permite la consulta a través de la Oficina Virtual del Catastro.

Se podrá acceder a la información de los bienes inmuebles ubicados en el territorio nacional a excepción de los situados en el País Vasco y Navarra.

Tercero.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa de acreditación catastral la expedición por los Servicios del Ayuntamiento de Montemolín, a instancia de parte, de las certificaciones en las que figuren datos que consten en el Catastro Inmobiliario y copias de documentos siguientes:

- a) Certificaciones catastrales literales.
- b) Certificaciones catastrales descriptivas y gráficas.
- c) Certificaciones catastrales negativas.

Dado que el acceso se refiere a datos protegidos se precisará el consentimiento previo y por escrito del afectado. Se consideran datos protegidos:

- Nombre, apellidos, razón social, código de identificación y dominio de quienes figuren inscritos en el Catastro Inmobiliario como titulares.
- Valor catastral, valor catastral del suelo y valor catastral de la construcción de los bienes inmuebles individualizados.

Los documentos generados por el Punto de Información Catastral contendrán la fecha de su expedición y un código electrónico que permita la comprobación de su integridad y autenticidad, y gozaran de plena validez y eficacia de conformidad con lo establecido por el artículo 96 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y por el artículo 41 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Cuarto.- Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa de acreditación catastral las personas naturales y jurídicas, y las comunidades y entidades sin personalidad a las que se refiere el artículo 9.3 y 4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro, que soliciten el correspondiente documento o certificación catastral.

Los sujetos pasivos para la consulta y certificación de datos catastrales protegidos deberán presentar la siguiente documentación:

- Personas físicas:
 - Si se persona el titular del bien inmueble:
 - DNI.
 - Si se persona un tercero autorizados por el titular:
 - Fotocopia DNI titular.
 - Autorización firmada por el titular (modelo de autorización).
 - DNI del autorizado.
 - Si se persona un representante legal del titular:
 - Fotocopia DNI del titular.
 - Copia cotejada del poder notarial de representación.
 - DNI del representante legal.
- Personas jurídicas:
 - Si se persona un representante legal:
 - Fotocopia DNI del titular.
 - Copia cotejada del poder notarial de representación o escritura de constitución de sociedad.
 - DNI del representante legal.
 - Si el representante legal autoriza a un tercero:
 - Fotocopia DNI del titular.
 - Copia cotejada del poder notarial de representación o escritura de constitución de sociedad.
 - Autorización firmada por el representante (modelo de autorización).
 - DNI del autorizado.
- Comunidades de bienes:
 - En el caso de comunidades de propietarios, el presidente de la comunidad es quien ostenta la representación de la misma, debiendo acreditarla mediante copia del acta de la Junta de Propietarios en el que ha sido nombrado. El administrador de la comunidad de propietarios podrá solicitar el certificado siempre que tenga propietarios y DNI del autorizante y autorizado.
- Personas físicas, jurídicas o comunidades de bienes que aun siendo propietarios no figuran como tales en la base de datos catastral:
 - Al no estar correctamente catastrado el inmueble objeto de la certificación, los propietarios o sus representantes no pueden solicitar certificados de los bienes inmuebles a través de los Puntos de Información Catastral. Tienen interés legítimo y directo según el artículo 35 del Texto Refundido de la Ley del Catastro, pero es la Gerencia del Catastro el órgano competente para conocer este interés y por tanto, será este órgano quien lo expida. Para ello deberán aportar los documentos requeridos en los puntos anteriores, más el original y la fotocopia del documento que origine la alteración, a efectos de comprobación, devolviéndose el original al declarante.
- Herencias:
 - Los herederos todavía no son titulares catastrales, por lo que no pueden solicitar certificados de los bienes inmuebles del causante a través de los Puntos de información Catastral. Tienen interés legítimo y directo según

el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley del Catastro, pero es la Gerencia del Catastro el órgano competente para conocer este interés y por tanto, será este órgano quien lo expida. Para ello deberán aportar:

- Declaración de herederos.
- Si no se tienen declaración de herederos, deberá aportar todos los siguientes documentos:
 - Certificado de últimas voluntades.
 - Testamento (en caso de haber testado).
 - Libro de familia (o en su defecto, documento que demuestre el tracto sucesorio con el titular catastral).
 - DNI del heredero/os.
 - En el caso de solicitar información persona distinta del heredero, se deberá aportar los documentos anteriores con autorización y DNI.

En todos los casos, el solicitante debe de firmar una solicitud de acceso a la información catastral protegida.

Quinto.- Exención.

1.- Estarán exentos de la tasa de acreditación catastral la Administración General del Estado, las administraciones de las comunidades autónomas, las entidades que integran la administración local y los demás entes públicos territoriales e institucionales, cuando actúen en interés propio y directo para el cumplimiento de sus fines, siempre que necesiten disponer de información catastral para el ejercicio de sus competencias. Estas exenciones se concederán previa petición de la entidad interesada, que deberá acreditar la concurrencia de los requisitos anteriormente indicados.

Estas mismas entidades estarán exentas cuando la información catastral solicitada se destine a la tramitación de procedimientos iniciados a instancia de parte que tengan por objeto la concesión de ayudas y subvenciones públicas.

2.- Asimismo, gozarán de exención:

a) Las instituciones que soliciten la información catastral para la tramitación de los procedimientos de asistencia jurídica gratuita.

b) Los notarios y registradores de la propiedad, en los casos previstos en el título V del Real Decreto Legislativo 1/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro, respecto a datos necesarios para la constancia documental de la referencia catastral.

c) Las entidades que hayan firmado con la Dirección General del Catastro un convenio o acuerdo de colaboración para el mantenimiento, actualización o generación de la información catastral.

d) Las personas que hayan instado ante la administración competente solicitud de pensión no contributiva y necesiten acreditar la cuantía de las rentas derivadas de bienes inmuebles de su titularidad o la carencia de los mismos.

e) Los solicitantes de becas de estudio e investigación a los efectos de acreditar la cuantía de las rentas derivadas de bienes inmuebles de su titularidad o la carencia de los mismos.

f) Aquellas personas que insten ante la administración competente petición de vivienda de protección oficial.

g) Igualmente gozarán de exención los titulares catastrales de los bienes a que se refiere el artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando los datos solicitados tengan la finalidad de acreditar la circunstancia que se contempla en cada uno de los supuestos expresados en dicho artículo y Ley.

Previa solicitud gozarán de exención los titulares de inmuebles que contempla el punto 2 del citado artículo 62, apartados a, b y c, y punto 3 del mismo artículo, cuando los datos y certificación que se recaben tenga la finalidad de acreditar las circunstancias y fines que dicho precepto contemplan.

h) Igualmente, a petición de parte, gozarán de exención las fundaciones y asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el capítulo I del título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y Mecenazgo en los casos contemplados en el artículo 58.1 de la citada Ley.

Sexto.- Del devengo.

La tasa de acreditación catastral se devengará en el momento de la entrega del documento acreditativo solicitado por el sujeto pasivo, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.

Séptimo.- Elementos cuantitativos.

La cuantía de la tasa de acreditación catastral será:

- a) Certificaciones catastrales literales de bienes inmuebles urbanos o rústicos: 4,00 euros.
- b) Certificaciones catastrales descriptivas y gráficas referidas únicamente a una unidad urbana o parcela rústica: 4,00 euros documentos.
- c) Certificaciones catastrales negativas de bienes: 4,00 euros documentos.

Octavo.- Liquidación y gestión.

La tasa de acreditación catastral será objeto de liquidación por los servicios correspondientes del Ayuntamiento de Montemolín que expidan las certificaciones o los documentos.

El importe de lo recaudado por esta tasa será parte integrante del presupuesto de ingresos del Ayuntamiento de Montemolín.

Noveno.- Pago.

El pago de las tasas se realizará en efectivo, a cuyos efectos se proporcionará por el Ayuntamiento de Montemolín el correspondiente documento de ingreso, y deberá justificarse en el momento de la entrega del documento acreditativo solicitado por el sujeto pasivo.

Décimo.- Infracciones y sanciones.

En lo relativo a infracciones y sanciones, se estará a lo previsto en el título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición adicional.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Ley General Tributaria y por las disposiciones y normas que las desarrollen y complementen.

Disposición final primera.

Se autoriza al Sr. Alcalde-Presidente para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ordenanza.

Disposición final segunda.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el B.O.P., permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Montemolín, 7 de noviembre de 2017.- El Alcalde, Juan Elías Megías Castellón.

Montemolín (Badajoz)